

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-217/2018

**RECORRENTE:** JOSÉ GARZA  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** LUZ DEL CARMEN  
GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**ÍNDICE**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	2
I. Antecedentes.....	2
A. Acuerdo INE/CG387/2017.....	2
B. Expedición de constancia de aspirante.....	2
C. Fecha límite para recabar el apoyo ciudadano.....	3
D. Oficio INE/CP/CD02/NL/086/2017.....	3
E. Primera garantía de audiencia.....	3

F. Oficio INE/VE/JD02/NL/0078/2018.....	3
G. Segunda garantía de audiencia.....	4
H. Primer juicio ciudadano SM-JDC-16/2018 .....	4
I. Acuerdo INE/CG87/2018.....	4
J. Segundo juicio ciudadano SM-JDC-77/2018.....	5
K. Acuerdo A09/INE/NL/CD02/29-03-2018.....	5
L. Tercer juicio ciudadano SM-JDC-177/2018.....	5
M. Nueva solicitud para desahogar la garantía de audiencia.....	5
N. Oficio INE/VE/JDE02/NL/0415/2018 .....	6
O. Cuarto juicio ciudadano SM-JDC-249/2018 .....	6
II. Recurso de reconsideración .....	6
III. Turno.....	6
IV. Radicación .....	6
CONSIDERANDO.....	6
I. Competencia .....	6
II. Improcedencia del medio de impugnación.....	7
RESUELVE .....	13

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos.

**A. Acuerdo INE/CG387/2017**

1. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> aprobó al acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, aprobados por el acuerdo INE/CG387/2017.

**B. Expedición de constancia de aspirante**

2. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo respectivo expidió a José Garza Rodríguez, su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral en Nuevo León.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

**C. Fecha límite para recabar el apoyo ciudadano**

3. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el INE decidió ampliar los plazos para recabar los apoyos ciudadanos, concluyendo éste, para el caso concreto, el once de diciembre siguiente.

**D. Oficio INE/CP/CD02/NL/086/2017**

4. El diecinueve de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo del INE le comunicó al actor, entre otras cuestiones, el estatus de nueve mil doscientos noventa y cuatro registros captados mediante la aplicación móvil y, en su caso, que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días siguientes y manifestar lo que a su derecho conviniera, para lo cual debía solicitar cita dentro de ese plazo.

**E. Primera garantía de audiencia**

5. El veintiuno de diciembre del mismo año, se levantó el acta circunstanciada AC02/INE/NL/CD02/21-12-17, con motivo de la garantía de audiencia que se le concedió al actor, de la cual se desprende que, durante el procedimiento de verificación, José Garza Rodríguez seleccionó once folios, verificando diversos datos registrales y manifestando la falta de información respecto al rubro *fuera de ámbito geoelectoral*.

**F. Oficio INE/VE/JD02/NL/0078/2018**

6. Mediante oficio INE/VE/JD02/NL/0078/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo del INE le comunicó al actor, entre otras cuestiones, que derivado de un análisis a la documentación presentada, se le enviaba un listado de setecientos diecinueve apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse alguna inconsistencia en las imágenes que debían corresponder a una credencial para votar original<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Como fotocopia de credencial, simulación de credencial o credencial inválida por tratarse de un documento distinto a la credencial para votar.

7. En tal virtud, se le indicó que, a partir de la notificación de ese oficio, podía ejercer la garantía de audiencia durante los cinco días siguientes y manifestar lo que a su derecho conviniera, exclusivamente sobre los registros que se señalaron.

**G. Segunda garantía de audiencia**

8. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, se levantó el acta circunstanciada AC01/INE/NL/JDE02/27-01-18, con motivo del desahogo de la garantía de audiencia que se le concedió al actor, de la cual se desprende, en lo que interesa, que el actor manifestó que debido a que no se validarían las firmas de apoyo ciudadano en la mesa de control, no se le garantizaba certeza y legalidad jurídica en la audiencia, sumado a que no se le brindaban las herramientas necesarias para la validación de firmas de apoyo ciudadano que recibió, afirmando que se violentaban en su perjuicio las garantías y principios establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Por tanto, solicitó que no se tuviera por desahogada la audiencia.

**H. Primer juicio ciudadano SM-JDC-16/2018**

9. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el actor promovió el juicio ciudadano SM-JDC-16/2018, en contra del oficio INE/VE/JD02/NL/0078/2018, a través del cual se le comunicó la modificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recabados, mismo que fue resuelto el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>3</sup>, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

**I. Acuerdo INE/CG87/2018**

10. El catorce de febrero siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG87/2018 por el cual aprobó el Dictamen sobre el

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro como candidato independiente a diputado federal.

**J. Segundo juicio ciudadano SM-JDC-77/2018**

11. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio ciudadano SM-JDC-77/2018, en contra del acuerdo INE/CG87/2018, el cual fue resuelto el veintinueve de marzo del presente año, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG87/2018 emitido por el Consejo General del INE.

**K. Acuerdo A09/INE/NL/CD02/29-03-2018**

12. Mediante dicho acuerdo, el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, le negó a José Garza Rodríguez el registro de la fórmula de candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

**L. Tercer juicio ciudadano SM-JDC-177/2018**

13. En contra de esta determinación, el actor promovió juicio ciudadano SM-JDC-177/2018, mismo que se resolvió el once de abril siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo referido.

**M. Nueva solicitud para desahogar la garantía de audiencia**

14. Mediante escritos de cuatro y cinco de abril de dos mil dieciocho, el actor solicitó se desahogara la garantía de audiencia para revisar en la mesa de control, el cien por ciento del universo de los apoyos solicitados mediante oficio INE/SC/CD02/NL29-03-18, así como para que se fijara día y hora para concluir las garantías de audiencia de veintiuno de diciembre y veintisiete de enero pasados.

**N. Oficio INE/VE/JDE02/NL/0415/2018**

15. A través del oficio INE/VE/JDE02/NL/0415/2018, el INE le indicó que su solicitud no era procedente.

**O. Cuarto juicio ciudadano SM-JDC-249/2018**

16. El dieciséis de abril del presente año, el actor promovió juicio ciudadano en contra del oficio INE/VE/JDE02/NL/0415/2018, mismo que se resolvió el veintisiete de abril siguiente, en el sentido de desechar la demanda, toda vez que no objetó debidamente las supuestas irregularidades que dice ocurrieron durante el otorgamiento de la garantía de audiencia, por lo que dichos actos quedaron firmes para todos los efectos legales.

**II. Recurso de reconsideración**

17. El uno de mayo de la presente anualidad, José Garza Rodríguez interpuso medio de impugnación en contra de la sentencia antes señalada.

**III. Turno**

18. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de dos de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-217/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**IV. Radicación**

19. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia**

20. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>4</sup>.

## II. Improcedencia del medio de impugnación

21. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3 con relación a los diversos 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, en razón de que se pretende cuestionar una sentencia que no satisface el presupuesto especial de procedencia del recurso, consistente en que se controvierta una sentencia de fondo en la que se haya determinado la inaplicación de una norma al caso concreto por considerarse contraria a la Constitución, de conformidad con lo siguiente.
22. En el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley de Medios.
23. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales** en los supuestos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional

---

<sup>4</sup> En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 24. En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25. De ello deriva que las sentencias en las que se haya declarado la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, o en la que se hubiesen analizado cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordaron el estudio de cuestiones constitucionales.
- 26. En consecuencia, esta Sala Superior considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.
- 27. Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis



constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

**Caso concreto**

28. En la especie, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que se analiza es **improcedente**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.
  
29. La Sala Regional Monterrey **desechó de plano la demanda** del juicio ciudadano promovido por José Garza Rodríguez, en contra del oficio INE/VE/JDE02/NL/0415/2018, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, con sede en Apodaca, Nuevo León, por medio del cual declaró la improcedencia de la solicitud para que se fijara día y hora para desahogar una diligencia tendente a concluir la revisión de los respaldos ciudadanos que presentó para acreditar el porcentaje requerido para ser registrado como candidato independiente a Diputado Federal del 02 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León.
  
30. Al respecto, la Sala Regional responsable **desechó** la demanda de juicio ciudadano, al estimar que los agravios se dirigieron a controvertir diversas actuaciones del INE que no fueron cuestionadas de forma directa y oportuna, relativas a las posibles violaciones y omisiones derivadas de la garantía de audiencia aplicable al procedimiento de revisión de apoyos.
  
31. Por tanto, la responsable arriba a la conclusión de que el actor pretendió generar un nuevo acto para poder impugnar cuestiones de las que tuvo conocimiento durante la secuela procedimental, concretamente en cuanto a la presunta comisión de irregularidades durante el otorgamiento de la garantía de audiencia, en lo

relacionado con la calificación de la validez de los apoyos ciudadanos.

32. En ese sentido, al no existir una nueva actuación *-oficio, acuerdo o acto administrativo diverso-* por parte de la autoridad administrativa electoral que por sí misma, implicara una determinación que pudiera ser controvertida por vicios propios, la responsable consideró que las actuaciones que se pretendieron impugnar, habían quedado firmes para todos los efectos legales, por lo que concluyó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios<sup>6</sup> relativa al consentimiento de esos actos, al no haberse cuestionado dentro de los plazos establecidos en la Ley.
33. De lo expuesto, se observa que la sentencia que se pretende cuestionar no es de fondo, aunado a que, el desechamiento se sustentó en un **estudio de legalidad**, porque su decisión se centró en analizar si el medio impugnativo resultaba procedente para cuestionar actos que no se impugnaron dentro del plazo previsto en la Ley.
34. Es decir, la Sala Regional al desechar el medio de impugnación no realizó un ejercicio de inaplicación de una ley por estimarla contraria al texto fundamental, no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni tampoco analizó un tema de convencionalidad; por tanto, no satisface el requisito especial de procedencia del presente medio extraordinario.
35. Por otra parte, en el escrito de demanda, el recurrente plantea los agravios siguientes:

---

<sup>6</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

*Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

- a)** Que el oficio cuestionado hace nugatorio su derecho de audiencia, al negarle, sin la fundamentación y motivación debida la posibilidad de revisar los apoyos ciudadanos que presentó para obtener su candidatura.
- b)** Que la Sala Regional responsable debió aplicar el criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio ciudadano promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, tramitado ante esta autoridad jurisdiccional bajo el número SUP-JDC-186/2018 así como SUP-JDC-201/2018 y acumulados, por ser análogo en cuanto a los hechos y violaciones.
36. Como se advierte, el recurrente pretende cuestionar aspectos respecto de los que no existió un pronunciamiento por parte de la Sala Regional responsable, en atención a que el medio impugnativo del que conoció y resolvió, resultaba improcedente.
37. En ese sentido, si bien, este órgano jurisdiccional ha considerado que, en casos excepcionales, los recursos de reconsideración en los que se controviertan sentencias de las salas regionales que no sean de fondo, pueden ser procedentes, cuando se advierta la existencia de un error judicial notorio que trascienda en el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, el recurrente no cuestiona, y mucho menos acredita que la improcedencia determinada derivara de un error de la autoridad en la apreciación de los hechos, o en una indebida aplicación de las normas.
38. En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente no son susceptibles de actualizar el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración contemplado en el artículo 61 de la Ley de Medios.
39. No obsta para lo anterior que el recurrente expone que la autoridad responsable dejó de interpretar y aplicar directamente el derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva y, por tanto, omitió resolver en atención al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad que toda autoridad está obligada a observar.

40. Ello en atención a que la simple referencia a disposiciones y principios constitucionales no presupone la admisión de los recursos de reconsideración, pues como ya se señaló, la procedencia del medio impugnativo se encuentra condicionada a la actualización de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley, y en el caso, resultan insuficientes para estimar que un órgano jurisdiccional ejerció o dejó de ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad de normas en la materia.
41. Así, con independencia de esas manifestaciones, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala responsable se limitó a analizar los supuestos de procedencia, lo que no implica *per se* que el actuar de la responsable tuvo como consecuencia la privación de efectos jurídicos a un precepto constitucional o legal.
42. Es decir, contrariamente a lo que aduce el recurrente, el desechamiento de la demanda no implicó una denegación de tutela efectiva a la justicia ni la imposibilidad de acceder a un medio de impugnación; más bien, la decisión de la Sala se sustentó en la actualización de una causa legal que no puede ser soslayada, ni siquiera bajo el pretexto de exigir el respeto al derecho humano de acceso a la justicia.
43. Sirve de sustento lo expuesto en la tesis 1ª. CCLXXVI/2002 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra cita:

***“PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme***

*a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los **requisitos de procedencia** en el juicio de amparo.”*

44. En conclusión, si bien, en la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional y extraordinario para combatir sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral Federal, también lo es que para que este órgano jurisdiccional realice el estudio de fondo, resulta necesario el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la misma ley.
45. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.
46. Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**